



EXPEDIENTE N° : 1839-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : KALLPA GENERACIÓN S.A.
UNIDAD SUPERVISADA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA KALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa Generación S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Dispuso en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma tres (3) bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados); conducta que infringe lo dispuesto en Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.*
- (ii) *Almacenó tres (3) recipientes conteniendo aproximadamente 15 litros de residuos peligrosos (aceite residual) en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma y en recipientes que no aislaban los residuos del ambiente y contenedores sin rótulo; conducta que infringe lo dispuesto en Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.*



Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Kallpa Generación S.A. respecto a las conductas infractoras (i) y (ii).

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 22 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 051-2006-MEM/AEE del 24 de febrero del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del



Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Kallpa de titularidad de Kallpa Generación S.A. (en lo sucesivo, Kallpa)¹.

2. Asimismo, el 11 de setiembre del 2009, la DGAAE aprobó mediante Resolución Directoral N° 335-2009-MEM/AAE el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado de la Central Térmica Kallpa².
3. El 12 y 13 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Kallpa (en lo sucesivo, CT Kallpa) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fechas 12 y 13 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)³ y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE del 4 de junio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴. En el Informe Técnico Acusatorio N° 369-2014-OEFA/DS del 3 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA)⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Kallpa incurrió en supuestas infracciones ambientales.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 642-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y notificada el 1 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kallpa, imputándole a título de cargolas presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁶:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En la parte posterior del almacén de materiales de la CT Kallpa, se habrían dispuesto en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma tres (3) bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados).	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT



¹ Páginas 43 y 44 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

² Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas del 1 al 28 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 19 del Expediente.



2	Al interior de la CT Kallpa se habría almacenado tres (3) recipientes conteniendo 15 litros aproximadamente de residuos peligrosos (aceite usado) en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma, en recipientes que no aislarían los residuos del ambiente y en contenedores sin rótulo.	Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT
---	--	--	---	--------------

6. Por escrito del 30 de diciembre del 2015, Kallpa presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁷:

Cuestiones Procesales

a) Los hechos verificados constituyen hallazgos de menor trascendencia

- Los hechos imputados no han generado ni pueden generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, aún más, cuando la existencia de daño (potencial o real) no ha sido mencionada en los documentos oficiales obrantes en el expediente administrativo.
- Se implementó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador el levantamiento a las observaciones, las cuales consta en la Carta KG-KPP-038-2014 de fecha 19 de mayo del 2014. En dicho documento se detalla que Kallpa efectuó el retiro de las bolsas y recipientes al almacén de residuos.
- Asimismo, en ninguno de los documentos que sustentan el presente procedimiento se deja constancia de algún impedimento para el normal desarrollo de la supervisión regular a la CT Kallpa; por el contrario, se ha brindado todas las facilidades para que la supervisión se lleve a cabo de manera regular.
- En ese sentido, no existe justificación para que los hechos imputados no se consideren como hallazgo de menor trascendencia conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD.

b) Procedencia del cálculo de multa en la Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/SDI

- ~~De acuerdo a la Artículo 19° de la Ley N° 30230 durante el periodo de tres (3) años el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales en los cuales, ante la determinación de la responsabilidad administrativa~~



únicamente, se dictará una medida correctiva con el fin de corregir una conducta infractora; y de verificarse el cumplimiento de la medida el procedimiento concluirá.

- Asimismo, la norma señala que no se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento excepcional los hechos referidos a i) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; ii) actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas o, iii) reincidencia.
- En el presente caso, las presuntas infracciones no se relacionan con ninguno de los supuestos de exclusión contenidos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde que el presente caso se trámite bajo las reglas del procedimiento sancionador excepcional.
- Por otro lado, pese a haberse determinado que el presente procedimiento es un procedimiento excepcional, en la Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/SDI se hace referencia a las multas que podrían aplicarse en caso se declare responsabilidad administrativa; lo cual es contradictorio con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/SDI se reconoce que los hechos constatados no ameritan el dicado de medidas correctivas, por lo que no correspondería la imposición de multas.

Hecho detectado N° 1: En la parte posterior del almacén de materiales de la CT Kallpa, se habrían dispuesto en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma tres (3) bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados).

- No todo material o sustancias que pueda identificarse dentro de cualquier área operativa o instalación, puede ser considerado como residuo, ello debido a que dentro de las instalaciones se encuentran insumos, materiales, productos y subproductos que permiten que las actividades planificadas puedan ejecutarse. Asimismo, la condición de residuo depende de la utilidad y de la decisión del titular, por lo que si el bien es útil para el poseedor seguirá manteniendo el status de producto o subproducto útil o parte del sistema productivo. Y por lo contrario, si este ya no tiene utilidad y es conducido al sistema de manejo de residuos adquirirá la condición de residuo y deberá ser gestionado como tal.

En ese sentido, no todo material usado que el supervisor identifique dentro de las instalaciones de Kallpa constituye residuo, ya que, el supervisor se encontrará con diversos productos o subproductos que pueden o no estar siendo utilizados al momento de la supervisión, pero no por ello, dejan de tener la condición de bien útil y se convierten en residuos. Por lo que, en cada caso de deberá determinar si el bien usado se encuentra dentro del sistema productivo o dentro del sistema de residuos sólidos.

- Lo verificado en las instalaciones de la CT Kallpa fue el acopio de productos o subproductos, prueba de ello es que fueron encontrados dentro de las áreas operativas y no abandonadas o desechadas fuera de





las áreas de trabajo. El supervisor no verificó el contenido de las bolsas, ya que sólo registro la existencia de bolsas cerradas sin constatar su contenido; caso contrario hubiera constatado que se trataban de trapos de limpieza que estaban siendo usados en el sistema productivo y que no requerían ser almacenados conforme a lo dispuesto en la norma de residuos sólidos.

- No resulta pertinente aplicar las disposiciones referidas a almacenamiento de residuos a aquellos materiales que se encuentran dentro del sistema productivo, debido a que las bolsas rojas verificadas durante la supervisión no contenían residuos, sino bienes que forman parte del sistema productivo de la operación.

En efecto, las bolsas contenían trapos que eran usados para la limpieza de equipos y maquinarias de las empresas contratistas que operaban en el área, los que luego servirían para otras labores similares en otra área de la operación, hasta agotar su vida útil e ingresar al sistema de manejo de residuos. Esta condición de trapos de limpieza se verifica en la supervisión del 12 de mayo del 2014, en la cual la empresa contratista Lubritech Perú, encargada de la lubricación de los equipos de la CT Kallpa, estaba utilizando trapos y líquidos de limpieza

Asimismo, las bolsas halladas se encontraban cerradas y acopiadas en un lugar seguro y accesible para su fácil identificación y uso por los contratistas, es decir los trapos de limpieza no estaban abandonados sino estaban en la etapa para ser usados nuevamente.

- Pese a que los trapos de limpieza eran aún útiles y podían volver a ser usados, efectuada la observación del supervisor, el personal de campo decidió en ese momento, darle de baja o descartarlos y enviarlos al almacén de residuos peligrosos adelantando el término de su vida útil conforme se señaló en la carta KG-KPP-038-2014 de fecha 19 de mayo del 2014.
- Adicionalmente, Kallpa señala que el supervisor determinó a priori el e estatus de "residuos" del contenido de las bolsas halladas, sin verificar su contenido. Por lo que, se habría vulnera el Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG concordante con el deber de motivación de los actos administrativos establecido en el Artículo 6° de la citada Ley, pues no se verificó el contenido de las bolsas, ya que el supervisor sólo registro la existencia de bolsas cerradas sin constatar si contenido; y si lo hubiera hecho hubiera constatado que se trataban de trapos de limpieza que estaban siendo usados en el sistema productivo.



Hecho detectado N° 2: Al interior de la CT Kallpa se habría almacenado tres (3) recipientes conteniendo aproximadamente 15 litros de residuos peligrosos (aceite usado) en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma, en recipientes que no aislarían los residuos del ambiente y en contenedores sin rótulo.

- Las disposiciones contenidas en el RLGRS solo son aplicables a los residuos sólidos y no a otros bienes o sustancias que forman parte del sistema productivo de la empresa.



- Los líquidos identificados por el supervisor en tres (3) recipientes no eran residuos peligrosos sino líquidos que estaban siendo usado utilizados por contratistas para el mantenimiento y limpieza de las máquinas. Tal es así que, en el acta de supervisión sólo se dejó constancia que se verificaron "sustancias líquidas no identificadas" sin afirmarse que se trataban de residuos. Asimismo, dichos líquidos para la actividad de limpieza se encontraban acopiados en un área específica, es decir en una zona de trabajo y no en el almacén de residuos peligrosos, ni abandonados en algún lugar fuera de sus operaciones. Además, estaban almacenados en baldes que contaban con las condiciones necesarias para su manejo seguro, ya que los recipientes evitaron que el líquido tenga contacto con el suelo.
- Pese a que los líquidos de limpieza todavía podían volver a ser usados, efectuada la observación del supervisor, el personal de campo decidió trasvasarlos a contenedores especiales y trasladados al almacén de residuos peligrosos, adelantando el término de su vida útil.
- El supervisor solo se limitó a señalar en el Acta de Supervisión que encontró tres (3) recipientes conteniendo "sustancias líquidas no identificadas", pero no se tomaron muestras ni se realizaron ensayos para determinar la naturaleza o calidad de las sustancias líquidas en cuestión. En tal sentido, se habría vulnerado el Principio de Verdad Material establecido en la LPAG ya que se catalogó a las sustancias como residuos peligrosos (aceites usados) sin sustento de la supervisión y cuando la legislación de residuos sólidos no resulta aplicable a las sustancias líquidas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si los hallazgos detectados durante la visita de supervisión pueden ser considerados como hallazgos de menor trascendencia.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si corresponde incorporar el cálculo de multa en la Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/SDI en la medida que se trata de un procedimiento excepcional conforme a la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si en la parte posterior del almacén de materiales de la CT Kallpa, se habrían dispuesto en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma tres (3) bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados).
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si al interior de la CT Kallpa se habría almacenado tres (3) recipientes conteniendo aproximadamente 15 litros de residuos peligrosos (aceite usado) en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma, en recipientes que no aislarían los residuos del ambiente y en contenedores sin rótulo.





- (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Kallpa Generación.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión de fecha 12 y 13 de mayo del 2014.	Documento suscrito por el personal de Kallpa y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	Imputaciones N° 1, y 2
2	Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS del 4 de junio del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	
3	Informe Técnico Acusatorio N369-2014-OEFA/DS del 3 de noviembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	
4	Escrito con Registro N° 67796 remitido por Kallpa el 30 de diciembre del 2015	Documento presentado por Kallpa que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral N° 642-2015-OEFA/DFSAI/PAS.	
5	Fotografías N° 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE.	Se observan diversos hallazgos observados durante la visita de supervisión a la CT Kallpa	
6	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2014.	Documento que contiene el detalle de la disposición de las bolsas con trapos contaminados.	Imputación N° 1
7	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2014.	Documento que contiene el detalle de la disposición de los recipientes con aceite usados.	Imputación N° 2

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ establece que los informes técnicos, actas

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
*Artículo 16.- Documentos públicos



de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: Si los hallazgos detectados durante la visita de supervisión pueden ser considerados como hallazgos de menor trascendencia.

19. En sus descargos, Kallpa indica que los hechos imputados no han generado ni pueden generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, aún más, cuando la existencia de daño (potencial o real) no ha sido mencionada en los documentos oficiales obrantes en el expediente administrativo. Asimismo, precisa que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó el levantamiento a las observaciones, las cuales consta en la Carta KG-KPP-038-2014 de fecha 19 de mayo del 2014. En dicho documento se detalla que Kallpa realizó el retiro de las bolsas y recipientes al almacén de residuos peligroso.



La empresa añade que en ninguno de los documentos que sustentan el presente procedimiento se deja constancia de algún impedimento para el normal desarrollo de la supervisión regular a la CT Kallpa; por el contrario, se ha brindado todas las facilidades para que la supervisión se lleve a cabo de manera regular. En ese sentido, no existe justificación para que los hechos imputados no se consideren como hallazgo de menor trascendencia conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD.

21. Al respecto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.



22. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹¹.

23. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria¹², una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que se encuentre prevista en el Anexo de dicho reglamento o que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2°.
24. En cuanto a la calificación como un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹³. En este sentido, corresponde resaltar la oportunidad para la calificación de un hallazgo como de menor trascendencia, a cargo de la autoridad instructora.
25. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción luego de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente y al verificar que los hallazgos detectados generan daño potencial al ambiente, inició el procedimiento administrativo sancionador considerando que Kallpa: (i) habría dispuesto en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma bolsas conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados); y (ii) habría almacenado recipientes conteniendo residuos peligrosos (aceite usado) en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma, en recipientes que no aislarían los residuos del ambiente y en contenedores sin rótulo.
26. Respecto a que en ninguno de los documentos que sustentan el presente procedimiento se deja constancia de algún impedimento para el normal desarrollo de la supervisión regular a la CT Kallpa, corresponde señalar que al haberse verificado que los hechos materia de imputación generan daño

¹¹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

¹³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. ~~La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.~~

(...)

DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.(...)"



potencial, no resultaba pertinente considerar dicho hecho para calificar a la conducta como menor transcendencia.

27. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

V.2 Segunda cuestión procesal: Si corresponde incorporar el cálculo de multa en la Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/SDI en la medida que se trata de un procedimiento excepcional conforme a la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

28. Kallpa argumenta que pese a haberse determinado que el presente procedimiento es un procedimiento excepcional el cual será tramitado bajo las reglas dispuestas por la Ley N° 30230, en la Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/SDI hace referencia a las multas que podrían aplicarse en caso se le impute la responsabilidad administrativa. Asimismo, en la referida Resolución se reconoce que los hechos constatados no ameritan el dictado de medidas correctivas, por lo que no correspondería la imposición de multas.

29. Sobre el particular cabe precisar que, de acuerdo al Artículo 12° del TUO de RPAS¹⁴ en la resolución de imputación de cargos, el OEFA podrá incorporar una propuesta de medida correctiva en caso el administrado no haya cumplido con subsanar el hallazgo detectado o si esta no fuera suficiente.

30. En ese sentido, una resolución de imputación de cargos puede incorporar una propuesta de medida correctiva como no, incluso la propuesta incorporada puede estar sujeta a variación ya que como señala el TUO del RPAS en la resolución de imputación de cargos la medida correctiva únicamente constituye una propuesta.

31. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa¹⁵.



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 12°.- Resolución de Imputación de Cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Única – Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

- (iii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley No 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador.



32. En atención a lo señalado, la autoridad decisoria podrá ordenar el cumplimiento de una medida correctiva, aun cuando en la resolución de imputación de cargos, no haya sido propuesta, cuando haya verificado que el administrado no ha revertido, remediado o compensado los impactos generados por la conducta infractora. En ese sentido, es en ese instante, cuando el administrado se encuentra sujeto a cumplir con la medida correctiva ordenada dentro del plazo y formas previstas en la resolución final, y en caso de incumplir con la medida ordenada se reanudara el procedimiento y se impondrá la sanción administrativa la cual será el 50% de la multa que corresponda.
33. En consecuencia, la propuesta de sanción señalada en la Resolución Subdirectoral N° 624-2015-OEFA/DFSAI/SDI sólo corresponderá aplicar en caso se imponga una medida correctiva a kallpa y posteriormente la incumpla, mientras tanto su incorporación en el resolución de imputación de cargos no afecta al procedimiento excepcional tramitado bajo las reglas dispuestas por la Ley N° 30230.

V.3 Primera cuestión en discusión: Si en la parte posterior del almacén de materiales de la CT Kallpa, se habrían dispuesto en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma tres (3) bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados).

V.3.1 Marco Normativo

34. El Artículo 10° del RLGRS establece que los generadores de residuos se encuentran obligados a almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS¹⁶.
35. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS dispone que los generadores del ámbito no municipal están obligados a almacenar los residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada conforme a lo dispuesto en las normas¹⁷.

De 20 verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa. Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo No 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"



36. Asimismo, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° de la norma en mención señala que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas por el reglamento y demás normas¹⁸.
37. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en lo sucesivo, LCE) señala lo siguiente¹⁹:

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

38. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de las actividades eléctricas deben de almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, encontrándose prohibido el almacenamiento de esta clase de residuos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por el reglamento y demás normas.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

39. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que en la parte posterior del almacén colindante al área de la empresa contratista Posco, se habrían dispuesto tres (3) bolsas de color rojo sobre suelo, conforme consta en el Acta de Supervisión²⁰:

N°	Hallazgos
2	<i>En la parte posterior del almacén de materiales colindante al área de la actual empresa contratista Posco; se detectaron residuos industriales dispuestos en bolsas color rojo (total tres), sin rotulación y dispuestos directamente sobre suelo natural, cuya coordenada UTM referencial N 8617908,2 y E 312264."</i>

(Énfasis agregado)

40. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 7, 8 y 9 tomadas durante la visita de supervisión, en las cuales se aprecian tres bolsas rojas en terrero abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma²¹:

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)"

¹⁹ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

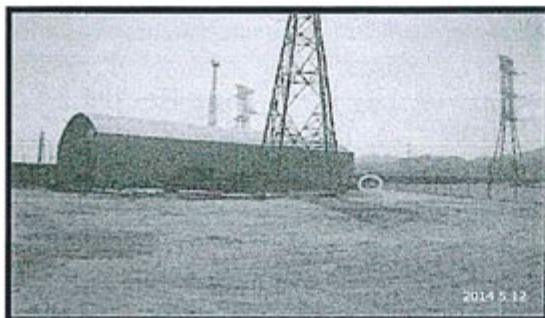
"Artículo. 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

²⁰ Página 37 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

²¹ Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



Vista 7. Panorámica el hallazgo detectado



Vista 8. Tres bolsas rojas no identificadas con residuos industriales dispuestas sobre suelo en la parte posterior de almacén, ubicado al noroeste de la CT Kallpa.



Vista 9. Bolsas rojas con residuos industriales no identificados

V.3.3 Análisis de los descargos

41. En su escrito de descargos, Kallpa señala que no todo material o sustancias que pueda identificarse dentro de cualquier área operativa o instalación, puede ser considerado como residuo, ello debido a que dentro de sus instalaciones se encuentran insumos, materiales, productos y subproductos utilizados en diferentes actividades. En ese sentido, no todo material usado identificado por el supervisor en las instalaciones de Kallpa constituye residuo, ya que estos no pierden su condición útil por el hecho de no estar siendo utilizados al momento de la supervisión.
42. Alega además que, lo verificado en las instalaciones de la CT Kallpa fue el acopio de productos o subproductos, prueba de ello es que fueron encontrados dentro de las áreas operativas y no abandonadas o desechadas fuera de las áreas de trabajo. Por lo que, no resulta pertinente aplicar las disposiciones referidas a almacenamiento de residuos a aquellos materiales que se encuentran dentro del sistema productivo, debido a que las bolsas rojas verificadas durante la supervisión no contenían residuos, sino bienes que forman parte del sistema productivo de la operación.
43. Asimismo, manifiesta que las bolsas contenían trapos que eran usados para la limpieza de equipos y maquinarias de las empresas contratistas que operaban en el área, los que luego servirían para otras labores similares en otra área de la operación, hasta agotar su vida útil e ingresar al sistema de manejo de residuos. Esta condición de trapos de limpieza se verifica en la supervisión del 12 de mayo del 2014, en la cual la empresa contratista Lubritech Perú, encargada de la





lubricación de los equipos de la CT Kallpa, estaba utilizando trapos y líquidos de limpieza.

44. Al respecto, el Artículo 14° de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos define a los residuos como aquellos productos o subproductos de los que su generador se encuentra obligado a disponer conforme a lo establecido en la normativa nacional o los riesgos que causan a la salud y el ambiente²².
45. Asimismo, de acuerdo al literal B3.3.13 del anexo 5 del RLGRS los trapos usados son calificados como residuos no peligrosos²³ (siempre que no estén mezclados con otros residuos o sustancias que presenten alguna característica de peligrosidad).
46. En el caso en concreto, independientemente de la reutilización que se le dé a los trapos usados, este no pierden su condición de residuo, más aun si conforme a las fotografías se verificó que se encontraban usados fuera del área de operaciones. En efecto, conforme se aprecia de las vistas fotográficas N° 7, 8 y 9 las bolsas rojas conteniendo trapos usados, residuos, se encontraban ubicadas en la parte posterior de un almacén, sin rotulado y al costado de un montículo de madera.
47. La empresa indica que el supervisor sólo registró la existencia de bolsas cerradas sin constatar su contenido; ya que de haberlo realizado hubiera constatado que se trataban de trapos de limpieza que estaban siendo usados en el sistema productivo.
48. Al respecto, el Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁴ establece que la administración deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
49. Asimismo, de acuerdo al Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, norma vigente a la fecha de

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:
(...)"

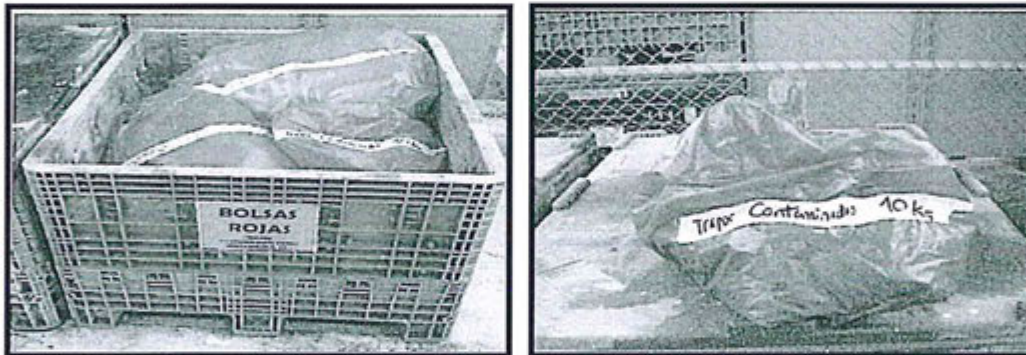
²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Anexo 5
B3.3.13 Trapos usados, bramantes, cordelería (...)."

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
1.11 Principio de Verdad Material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(...)"



la visita de supervisión, mediante el Informe Técnico Acusatorio la autoridad acusadora pone a consideración de la autoridad instructora la presunta existencia de infracciones acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa²⁵. La mencionada norma en el Artículo 8° señala que como parte del Informe Técnico Acusatorio se encuentran los medios probatorios que respaldan los indicios de la existencia de las presuntas infracciones²⁶.

- 50. En el presente caso, a fin de iniciar al procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar el análisis de todos los documentos obrantes en el expediente, tanto la Carta KG-KPP-38-2014 presentado por el administrado como el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA generador por la Dirección de Supervisión.
- 51. En esta línea, si bien durante la visita de supervisión no se verificó el contenido de las bolsas de color rojo, mediante Carta KG-KPP-38-2014 el administrado (en el informe de levantamiento de la observación N° 2) señaló que traslado las bolsas hacia el almacén de residuos peligrosos y realizó la correcta identificación de las bolsas, adjuntando medios fotográficos en el cual se aprecia que las bolsas halladas durante la visita de supervisión fueron trasladadas al almacén y se les puso una cinta con la identificación de "Trapos contaminados" conforme se aprecia a continuación²⁷:



Se trasladaron las bolsas hacia el almacén de residuos peligrosos. Se realizó la correcta identificación de las bolsas



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone en consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

(...)."

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- Contenido en el Informe Técnico Acusatorio

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- (i) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificado a los presuntos responsables, los medios probatorios, las normas o compromisos supuestamente infringidos o incumplidos u otras obligaciones ambientales fiscalizables.

(...)."

²⁷ Página 22 del Informe de Supervisión N° de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



- 52. Asimismo, en el mencionado informe Kallpa adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos año 2014 de fecha 13 de mayo del 2014²⁸ del cual se desprende que el 13 de mayo del 2014 Kallpa dispuso 19 envases de metal contaminado (bolsas) con característica de peligrosidad toxico a través de la EPS-RD Innova Ambiental S.A. en la celda de seguridad de Portillo Grande, conforme se aprecia a continuación:

**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
AÑO 2014**

1.0 GENERADOR - Datos Generales

Razón social y siglas: KALLPA GENERACIÓN S.A.
 N° RUC: 2051099504 | E-MAT: | Teléfono(s): 705-7853

DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
 Av [X] [] Calle [] Santa Domingo de Los Ochocos s/n - Quebrada Pata s/n Alt. Km 62.50 Carretera Panamericana Sur
 Urbanización: | Distrito: Chica | Provincia: Cañete | Departamento: Lima | C. Postal: | Representante Legal: Hugo Alvarez Arriaza | C.E.: 00014558
 Responsable: Omar Suarez Ayosa | C.P.: 97127

1.1 Datos del Residuo (Especificando cada tipo de Residuo)
 1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Envases de metal contaminado
 1.1.2 CARACTERÍSTICAS:
 a) Estado del Residuo: Sólido Semi-Sólido b) Cantidad Total (TM): 224.70 Kg
 c) Tipo de Envase:

Material (Especificar la Forma)	Material	Volumen (m ³)	N° Paquetes/contenedores
<u>bolsas</u>	<u>poliuretano</u>	<u>1,30</u>	<u>19</u>

 1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "x" donde corresponda):
 a) Auto combustibilidad b) Reactividad c) Pasividad d) Explosividad
 e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radioactividad h) Otros: Especifiquen

Razón social y siglas: INNOVA AMBIENTAL S.A. | N° RUC: 2032891452
 N° Registro EPS-RS y Fecha de Voto: 27/05/2017 | N° Autorización Municipal: RS 177-2013-MUN/ALCOC-SMA | N° Aprobación de Ruta (*): 1921-2010-ALC015
 EPHA 0754-13 | Dirección: Av [X] [] Calle [] Toros Morona | Urbanización: | Distrito: Surco 10 | Provincia: Lima
 Representante Legal: | Teléfono(s): 011-5413 | E-MAT: | Responsable: | C.P.: | Observaciones: |

Nombre del chofer del vehículo: | Tipo de vehículo: | Número de placa: | Capacidad (TM):
 | | BSL 895 |

REFERENDOS
 Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos:
 Nombre: Omar Suarez Ayosa | Firma: KALLPA GENERACIÓN S.A. |
 EPS-RS Transporte - Responsable:
 Nombre: José Bravo Barrientos | Firma: INNOVA AMBIENTAL S.A. |
 Lugar: Santa Domingo de Los Ochocos s/n - Quebrada Pata s/n Alt. Km 62.50 Carretera Panamericana Sur | Fecha: 13/05/2014 | Hora: 13:05

3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL
 Número de licencia que corresponde: Tratamiento Rollete de Seguridad Exportación
 Razón social y siglas: INNOVA AMBIENTAL S.A. | N° RUC: 2032891452
 N° Registro EPS-RS y Fecha de Voto: R.D. N° Autorización Santiana | N° Autorización Municipal | Non-funcion Import. Pas.
 EPHA 0664-13 | 27/05/2017 | RD 3503-2009/CHGES/SA | RM 09-2011-MUN/ALCOC-SMA |
 Dirección: Av [X] [] Calle [] A1 Km 39 Panamericana Sur | Urbanización: | Distrito: Lurie | Provincia: Lima
 Representante Legal: Margote Ciofani | Teléfono(s): 618-5413 | E-MAT: | Responsable: | C.P.: | Observaciones: Comprobar, ver n° 126056 Z

REFERENDOS
 EPS-RS Transporte - Responsable:
 Nombre: José Bravo Barrientos | Firma: INNOVA AMBIENTAL S.A. |
 EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsable:
 Nombre: | Firma: |
 Lugar: Celda de seguridad del RR 53 Portillo Grande | Fecha: 13/05/2014 |

REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador
 Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos:
 Nombre: Omar Suarez Ayosa | Firma: KALLPA GENERACIÓN S.A. |
 EPS-RS Transporte - Responsable:
 Nombre: José Bravo Barrientos | Firma: INNOVA AMBIENTAL S.A. |
 Lugar: Celda de seguridad del RR 53 Portillo Grande | Fecha: 13/05/2014 |



²⁸ Páginas 80 y 81 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



53. En ese sentido, luego de la valoración integral y objetiva²⁹ de todos los documentos obrantes en el expediente, se concluye que las bolsas halladas contenían trapos contaminados (residuos peligrosos), asimismo las acciones realizadas por el administrado evidencian que las bolsas que contenían residuos fueron trasladadas hacia el almacén de residuos peligrosos, identificadas como tales y luego dispuestas mediante la EPS-RD Innova Ambiental en la celda de seguridad de Portillo Grande, tratamiento que la norma establece para todos aquellos productos o subproductos que tiene la calidad de residuos.
54. En consecuencia, no se vulneró el Principio de Verdad Material previsto en la LPAG debido a que conforme se ha señalado para la presente imputación, se realizó el análisis integral de todos los documentos obrantes en el expediente, y luego del cual se evidenció que las bolas rojas halladas en las instalaciones de Kallpa contenían trapos contaminados que califican como residuos peligrosos, (los cuales no forman parte del sistema productivo).
55. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Kallpa Generación infringió lo dispuesto en Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que se acredita que en la parte posterior del almacén de materiales de la CT Kallpa, se dispuso en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma tres (3) bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados).
56. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa en este extremo.

V.4 Segunda cuestión en discusión: Si al interior de la CT Kallpa se habría almacenado tres (3) recipientes conteniendo aproximadamente 15 litros de residuos peligrosos (aceite usado) en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma, en recipientes que no aislarían los residuos del ambiente y en contenedores sin rótulo.

V.4.1 Marco normativo

57. El Artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad; asimismo, dispone que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y conforme al Numeral 2 del mencionado Artículo establece que los recipientes que contienen los residuos peligrosos deben de contar con rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo almacenado³⁰.

²⁹ La responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que



- 58. Conforme a lo señalado anteriormente, el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas por el reglamento y demás normas.
- 59. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE señala que los titulares de concesiones o autorizaciones se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
- 60. En ese sentido, los titulares de las actividades eléctricas deben de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad; asimismo, dispone que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y conforme al Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, establece que los recipientes que contienen los residuos peligrosos deben de contar con rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo almacenado, además de encontrarse prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas por el reglamento y demás normas.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

- 61. Durante la supervisión regular llevada a cabo el 12 y 13 de mayo del 2014 a las instalaciones de la CT Kallpa, la Dirección de Supervisión advirtió que al interior de la CT Kallpa se detectaron tres (3) recipientes conteniendo aproximadamente 15 litros de sustancias líquidas, conforme consta en el Acta de Supervisión³¹:

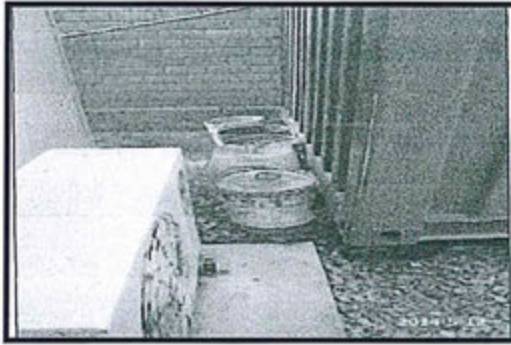
N°	Hallazgos
3	<i>"En el área donde se ubica la empresa contratista Posco, al interior de la central termoeléctrica se detectaron tres (3) recipientes, sin tapa, conteniendo 15 litros de volumen aproximadamente, de sustancias líquidas (...) sobre suelo natural."</i>

- 62. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 13, 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión tomadas durante la visita de supervisión en las cuales se aprecian recipientes conteniendo sustancias líquidas sin rotulado y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por las normas, conforme se aprecia a continuación³²:

puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 (...) **2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;**
 (...)."

³¹ Página 37 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

³² Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



Vista 13. Baldes dispuestos en el suelo.



Vista 14. Sustancias líquidas no identificadas.



Vista 15. Sustancias líquidas no identificadas.



Vista 16. Sustancias líquidas no identificadas.



Vista 17. Objetos flotadores no identificados en sustancias líquidas no identificadas.

V.4.3 Análisis de los descargos

63. En su escrito de descargos, Kallpa alega que las disposiciones contenidas en el RLGRS solo son aplicables a los residuos sólidos y no a otros bienes o sustancias que forman parte del sistema productivo de la empresa. Ello debido a que los líquidos identificados por el supervisor no eran residuos peligrosos sino líquidos que estaban siendo utilizados por contratistas para el mantenimiento y limpieza de las máquinas. Tal es así que en el acta de supervisión sólo se dejó constancia que se verificaron "sustancias líquidas no identificadas" sin afirmarse que se trataban de residuos.
64. Asimismo, los líquidos para la actividad de limpieza se encontraban acopiados en un área específica, es decir en una zona de trabajo y no en el almacén de



residuos peligrosos ni abandonados en algún lugar fuera de sus operaciones. Además, de estar contenidos en baldes que otorgaban las condiciones necesarias para su manejo seguro ya que los recipientes evitaron que el líquido tenga contacto con el suelo.

65. Sin embargo, pese a que los líquidos de limpieza todavía podían volver a ser usados, efectuada la observación del supervisor, el personal de campo decidió trasvasarlos a contenedores especiales y trasladados al almacén de residuos peligrosos adelantando el término de su vida útil.
66. Al respeto, corresponde precisar que en el ítem de Disposiciones Complementarias, transitorias y finales (novena) del referido RLGRS, se menciona que las actividades industriales y comerciales que desechan aceites de origen mineral, animal y vegetal, así como las que generan desechos de solventes industriales, se encuentran comprendidos en el ámbito del Reglamento, en tanto no se dicte una normativa especial sobre la materia³³.
67. Adicionalmente, en el Anexo 4 "Lista A: Residuos Peligrosos" del RLGRS se señala que los residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica, entre estos los residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados, así como los residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos, entre estos los residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
68. A mayor abundamiento, de la revisión del Manual de Difusión Técnica elaborado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)³⁴, se menciona que un residuo peligroso puede presentarse bajo distintas formas: Líquido o pastoso: aceites, líquidos de frenos, disolventes Sólidos: baterías, filtros de aceites, fluorescentes Gaseosos: propelentes, compuestos orgánicos volátiles, dioxinas. Una gestión inadecuada de los residuos (manipulación, almacenamiento, transporte y tratamiento) puede producir graves alteraciones en la salud de las personas y en el medio. En la lista que aparece a continuación se presentan algunos ejemplos de los principales residuos peligrosos generados por los sectores industriales más habituales.
69. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que los aceites en desuso o usados si se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley General de residuos sólidos, por lo anteriormente expuesto.
70. Por otro lado, Kallpa argumenta que el supervisor solo se limitó a señalar en el Acta de Supervisión que encontró tres (3) recipientes conteniendo "sustancias líquidas no identificadas", sin realizar la toma de muestras ni ensayos para



³³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

(...)

Novena.- Desechos de aceites y solventes industriales

Las actividades industriales y comerciales que desechan aceites de origen mineral, animal y vegetal, así como las que generan desechos de solventes industriales, en tanto no se dicte una normativa especial sobre la materia, se encuentran comprendidos en el ámbito del Reglamento; en lo que les fuere aplicable.

(...)

³⁴ Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). Manual de Difusión Técnica N° 01: Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú. Lima: Dirección de Ecología y Protección del Ambiente – DEPA, 2006, p. 19. Disponible en: <http://www.digesa.sld.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf> (Última revisión: 11/01/2016).



determinar la naturaleza o calidad de las sustancias líquidas en cuestión, por lo que se habría vulnerado el Principio de Verdad Material ya que se catalogó a las sustancias como residuos peligroso (aceites usados) sin sustento de la supervisión y cuando la legislación de residuos sólidos no resulta aplicable a las sustancias líquidas.

- 71. Al respecto, conforme se señaló en los párrafos 49 y 50 de la presente resolución, con el fin de realizar la imputación de cargos se procedió a efectuar el análisis integral de los documentos que obran en el expediente. Es así que, Kallpa presentó mediante la Carta KG-KPP-38-2014 el informe de levantamiento a la observación N° 3 en el cual indicó que retiró del área los tres (3) recipientes, trasvaso los líquidos a cilindros metálicos y los ubicó en el almacén de residuos peligrosos³⁵.
- 72. Asimismo, en dicho informe Kallpa adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos año 2014 de fecha 13 de mayo del 2014 del cual se desprende que el 13 de mayo del 2014 Kallpa dispuso 4 cilindros de metal cuyo contenido era "aceite en desuso" con característica de peligrosidad toxico a través de la EPS-RD Innova Ambiental S.A. en la celda de seguridad de Portillo Grande, conforme se aprecia a continuación³⁶:

ANEXO 2 - Manifiestos de Residuos Sólidos

**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
AÑO 2014**

1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y/o US: KALLPA GENERACION S.A.			
N° RUC: 2056070204	E-MAIL:	Teléfono: 776 7033	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
DIRECCIÓN: Calle Comercio 1450 - Portillo Grande - Callao			
Código Postal: 15001			
Responsable Legal: Hugo Alvarado Jarama			
Responsable: Omar Juanes Ayca		C.E.: 00014058	
		C.R.: 97127	
1.1 Datos del Residuo (Marcar para el tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: <u>aceite en desuso</u>			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS:			
a) Estado del Residuo: Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> Total (litros) <u>4749 Kg</u>			
b) Tipo de Envase:			
Bisagra (Especial/Perforado)		Metal	
<u>Cilindro</u>		<u>metal</u>	
Volumen (litros)		Cantidad (unidades)	
<u>0,00</u>		<u>4</u>	
1.2 PELIGROSIDAD (Marque con una "x" donde correspondi):			
a) Ambar (toxicidad)	b) Reactividad	c) Pirogenidad	d) Explosividad
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) Toxicidad	f) Corrosividad	g) Radioactividad	h) Otros
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



³⁵ Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁶ Página 78 y 79 del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL			
Marca la opción que corresponda:	Tratamiento <input type="checkbox"/>	Refrero de Seguridad <input checked="" type="checkbox"/>	Exportación <input type="checkbox"/>
Razón social y siglas: INNOVA AMBIENTAL SA			IF RUC: 2000291432
IF Registro EPS-RS y Fecha de Vcto:	R.D. N° Autorización Sanitaria	N° Autorización Municipal	Resolución Import. Pas.
EPHA 0004-13	29/09/2017	RD 0560-2008/03ES/SA	RM 63-2011-MUNUSC-SMA
Dirección: Av [a] b [] Calle [] Jar. Km 20 Pantoncruz Sur			N°
Urbanización:	Dirección Local:	Provincia Local:	
Departamento:	Teléfono(s): 011-5413	E-MAIL: info@innovaambiental.com.pe	
Representante Legal: Marco Guevara	CE: N° 00452297	C.I.P.: 87851	
Ingeniero Sanitario: Fernando Vargas Cervera			
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM):			
Observaciones: <i>Contenedor n° 134 6562</i>			
REFRENDOS			
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre:	José Bravo Barrientos	Firma:	<i>[Firma]</i>
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Acuífera - Responsable			
Nombre:	<i>[Firma]</i>	Firma:	<i>[Firma]</i>
Lugar:	Celda de seguridad del RR SS Puerto Grande	Fecha:	13/05/2014
REFRENDOS - Revisión del manifiesto al Generador			
Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos			
Nombre:	Cesar Juárez Ayaza	Firma:	<i>[Firma]</i>
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre:	José Bravo Barrientos	Firma:	<i>[Firma]</i>
Lugar:	Celda de seguridad del RR SS Puerto Grande	Fecha:	13/05/2014

73. En consecuencia, no se vulneró el Principio de Verdad Material previsto en la LPAG debido a que conforme se ha señalado para la presente imputación, se realizó el análisis integral de todos los documentos obrantes en el expediente y luego del cual se evidenció que los recipientes hallados en las instalaciones de Kallpa contenían residuos peligrosos, aceites en desuso, por lo cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

74. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Kallpa infringió lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 5 del Artículo 39° del RLGSR; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que se acredita que almaceno tres (3) recipientes conteniendo residuos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma y en contenedores sin rótulo.

En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa en este extremo.

V.5 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Kallpa

V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

77. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.





78. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
79. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
80. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2. Procedencia de la medida correctiva

V.5.2.1 Conducta infractora N° 1:

81. En el presente caso, ha quedado acreditado que Kallpa incumplió lo dispuesto en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del RLGSR; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que se acreditó que en la parte posterior del almacén de materiales de la CT Kallpa, se dispuso en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas
82. Kallpa en su escrito de fecha 30 de diciembre señaló que mediante Carta KG-KPP-38-2014 de fecha 19 de mayo del 2014 levantó el hallazgo remitiendo vistas fotográficas en las cuales se aprecia que se identificaron y trasladaron al almacén de residuos peligrosos las tres (3) bolsas rojas que contenían trapos contaminados, los cuales posteriormente fueron dispuestos en la celda de seguridad de Portillo Grande a través de la EPS-RS Innova Ambiental S.A.³⁸

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

³⁸ Página 22 del Informe de Supervisión N° de Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



Se trasladaron las bolsas hacia el almacén de residuos peligrosos. Se realizó la correcta identificación de las bolsas

- 83. Las mencionadas vistas fotográficas permiten acreditar que, el administrado cumplió con almacenar y disponer adecuadamente los residuos peligrosos hallados en la parte posterior del taller de materiales. En consecuencia, esta Subdirección considera que no corresponde la emisión de una propuesta de medida correctiva con relación al hecho detectado N° 1, puesto que se cuenta con medios probatorios que indicarían que Kallpa subsanó la conducta infractora.
- 84. Asimismo, el administrado brindó una charla de reinducción a los trabajadores respecto al manejo de materiales peligrosos y plan de manejo de residuos peligrosos, para lo cual adjuntó a su escrito de levantamiento de observaciones el registro de capacitación Personal Posco de fecha 16 de mayo del 2014³⁹.
- 85. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2°⁴⁰ de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



V.5.2.2 Conducta infractora N° 2:



Página 10 del Archivo Carta KG-KPP-038-2014 contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales

(...)."



86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Kallpa infringió lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 5 del Artículo 39° del RLGSR; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que se acreditó que almaceno tres (3) recipientes conteniendo residuos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma y en contenedores sin rotulo.
87. Kallpa en su escrito de fecha 30 de diciembre señaló mediante Carta KG-KPP-38-2014 de fecha 19 de mayo del 2014 levantó el hallazgo remitiendo vista fotográfica en las cuales se aprecia que retiró los tres (3) recipientes hallados trasvasando el contenido a cilindros metálicos y los ubicó en el almacén de residuos peligrosos, los cuales luego fueron dispuestos a través de la EPS-RS Innova Ambiental S.A en la celda de seguridad de Portillo Grande⁴¹.



Se retiró del área indicada los tres (3) recipientes



El contenido de los recipientes fue trasvasado en cilindros metálicos. Los cuales fueron debidamente identificados y ubicados en el almacén de residuos peligrosos



Se realizó la recolección de los residuos peligrosos a cargo de la empresa prestadora de servicios Innova Ambiental (antes Relima ambiental)

⁴¹ Páginas 26 y 27 del Supervisión N° 029-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



88. Las se evidencia que el administrado cumplió con almacenara y disponer adecuadamente los residuos peligrosos hallados al interior de la CT Kallpa. En consecuencia, esta Subdirección considera que no corresponde la emisión de una propuesta de medida correctiva con relación al hecho detectado N° 2, puesto que se cuenta con medios probatorios que indicarían que Kallpa subsanó la conducta infractora.
89. Asimismo, el administrado brindo charla de reinducción a los trabajadores respecto al manejo de materiales peligrosos y plan de manejo de residuos peligrosos, para lo cual adjuntó a su escrito de levantamiento de observaciones el registro de capacitación Personal Posco de fecha 16 de mayo del 2014.
90. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2°⁴² de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Kallpa Generación S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



⁴² Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales

(...)"




N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	En la parte posterior del almacén de materiales de la CT Kallpa, se dispuso en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma tres (3) bolsas de color rojo conteniendo residuos peligrosos (trapos contaminados).	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
2	Al interior de la CT Kallpa se almacenó tres (3) recipientes conteniendo 15 litros aproximadamente de residuos peligrosos (aceite usado) en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma, en recipientes que no aislarían los residuos del ambiente y en contenedores sin rótulo.	Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1 y 2 indicada en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Kallpa Generación S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Números 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

